

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3781/2013
Cochabamba, 12 de diciembre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 27 de noviembre de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO

Que el informe Técnico CMICB N° 0400/2012 de 13 de junio de 2012 (en adelante el **Informe**) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos PVV EESS N° 004944, señalan que en fecha 04 de junio de 2012, el personal Técnico de la ANH, realizó una Inspección Técnica a la Estación de Servicios de Combustibles Líquidos "LOS LIBERTADORES", (en adelante la **Estación**) ubicada en la Av. Siles entre Paracaya y Punata de la Provincia de Punata de la ciudad de Cochabamba, verificando que realizaban operaciones de comercialización y abastecimiento de combustibles líquidos a la población en general, con extintores vencidos en sus dos surtidores de Gasolina Especial como Diesel Oil, contraviniendo el Anexo N° 7, numeral 5.0 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que en consecuencia, en fecha 27 de noviembre de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la Estación de Servicio, notificado en fecha 02 de diciembre de 2013, por ser presunta responsable de realizar operaciones de comercialización y abastecimiento de combustibles líquidos a la población en general, con extintores vencidos en sus dos surtidores de Gasolina Especial como Diesel Oil, contraviniendo el Anexo N° 7, numeral 5.0 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, en fecha 11 de diciembre la **Estación** presenta nota renunciando al proceso sancionador y acepta culpabilidad, solicitando que el cargo sea declarado probado y se proceda a emitir la resolución correspondiente que imponga la sanción respectiva.

Que, el artículo 33 del Decreto Supremo 27172 "Reconocimiento de los hechos" establece que: *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciara Resolución Definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando a los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, salvo que se aleguen circunstancias eximentes o atenuantes de la sanción"*.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Marta Yvonne Morris Sibog
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el Artículo 68 inciso b) del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 0142/2013 de 08 de abril de 2013, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 016215, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003.

CONSIDERANDO

- Que, el al Artículo 68, del Capítulo XVI del Reglamento, señala que: “El ente regulador sancionará con una multa equivalente a un día de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes”, en los siguientes casos: b) Cuando el personal no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento”.
- Que, el numeral 5.1. del anexo 7 de las normas y dispositivos de seguridad del **Reglamento**, señala que: “Las islas de surtidores están dotadas al menos de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto. Se situarán próximos a los surtidores (por ejemplo: en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas.
- Que el **Reglamento**, capítulo XI (DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA) señala lo siguiente: “Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos)”.
- Que, el numeral 5.4, del Anexo 7, de las normas y dispositivos de seguridad del **Reglamento**, dispone: “Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos.
- Que, el numeral 5.6, del Anexo 7, de las normas y dispositivos de seguridad del **Reglamento**, establece que: “Las instalaciones, equipos y el área total de la

Marta Fernanda Morris Sandoval
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

estación de servicio, deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tomando en cuenta la aceptación al cargo de fecha 27 de noviembre de 2013 por parte de la Estación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 27172 15 de septiembre de 2003, se declara **PROBADO** el Cargo de fecha 27 de de noviembre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Combustibles Líquidos "**LOS LIBERTADORES**" ubicada en la Av. Siles entre Paracaya y Punata de la Provincia de Punata del departamento de Cochabamba, por responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LOS LIBERTADORES**", una multa de Bs.-1.463,58 (Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres 58/100 Bolivianos), correspondiente a 1 (Un) día de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el mes de MAYO de 2012, por haberse cometido la infracción en el mes de JUNIO del 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LOS LIBERTADORES**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir se procederá a la suspensión de actividades de la Empresa.

CUARTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LOS LIBERTADORES**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LOS LIBERTADORES**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Noiz/Jmg
mfm/uj
Cc:arch

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Aldana Gardarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA